

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte
Referencia. 25286-31-03-001-2014-00682-01
(Discutido y aprobado en sesión de 18 de noviembre de 2021)

Conforme con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se decide la apelación de la parte demandante contra la sentencia de 19 de abril de 2021, dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Facatativá (oficiando como juzgado de descongestión del despacho Civil del Circuito de Funza) dentro del proceso que promovió Félix Teodoro Quiroz Díaz en contra de Cayo Antonio Rincón Niño, Carlos Rafael Torres Rivera y Transportes Los Muiscas S.A.

ANTECEDENTES

1.- Se pidió declarar que los demandados son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, con ocasión del accidente que éste sufrió el 1° de octubre de 2013. En consecuencia, condenarlos a pagar en forma solidaria las sumas descritas en la demanda, a saber, el equivalente a 200 S.M.L.M.V. a título de daño moral, \$50.000.000 como indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, \$10.000.000 como retribución por el tiempo en que Félix Teodoro ha dejado de laborar, y \$ 14.000.000 como gastos de manutención, droga, transporte, etc., todo con sus respectivos intereses.

Los hechos que sirvieron de fundamento a dicha reclamación judicial se compendian de la siguiente forma:

- El 1º de octubre de 2013, siendo aproximadamente las 7:30 horas de la mañana, el actor Félix Teodoro Quiroz Diaz, quien iba en su motocicleta de placas DNZ57C, fue atropellado por el carro tanque de placas SKO-605, a la altura de la carrera 9ª con calle 15 esquina del municipio de Funza, ello, cuando el semáforo se encontraba en rojo y luego de parar para atender dicha norma; así, al cambiar el semáforo a amarillo el carro tanque arrancó sin percibir la presencia de aquél, lo arrojó y le aplastó su pierna izquierda a la altura del pie.

- Resultado de dicho accidente el actor fue lesionado gravemente y conducido inicialmente al Policlínico de Funza, luego al hospital Santa Matilde del municipio de Madrid y de allí al Hospital Militar Central de Bogotá, en donde se le trató la fractura del pie izquierdo con trauma severo por aplastamiento de ante pie y medio pie con isquemia, frisidad, livideces y signos de epidermólisis, con integridad de la vitalidad de la piel del talón únicamente, trombosis distal de paquetes tibial anterior, tibial posterior y peroné con procedimiento diagnóstico de amputación desarticulación de tobillo, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por pérdida funcional del miembro inferior izquierdo de locomoción (pie) tal y como se prueba con el dictamen médico forense aportado.

- La deformidad en mención, causada por las lesiones ocasionadas por el conductor del carro tanque, mantienen al promotor con una incapacidad que asciende 260 días -a la fecha de la demanda-, que le impiden no solo laborar, sino que psicológica y moralmente lo tienen sumido en depresión por la pérdida de una parte tan vital de su cuerpo como lo es el pie izquierdo.

- Prueba de lo anterior es el mismo croquis del accidente, que demuestra la imprudencia e impericia del conductor del carro tanque, de lo cual también dan cuenta los testigos.

- Félix Teodoro a la fecha del accidente se desempeñaba como guarda de seguridad de la compañía de vigilancia COOVITUNJO, con una

asignación básica mensual de \$900.000, calidad que acredita con la certificación expedida por la empresa mencionada, quien le canceló el contrato de trabajo a raíz del accidente.

- Tras el accidente el actor ha tenido que recurrir a transportarse en taxi para asistir a los controles médicos y terapias desde el municipio de Funza a la ciudad de Bogotá y viceversa, lo que ha incrementado sus gastos con la consecuente afectación patrimonial, habiendo consumido los ahorros que tenía (casi 10 millones de pesos) y recurrido al crédito para pagar la manutención de su familia y sus gastos de transporte.

- Como consecuencia del impacto generado por el accidente, la moto en que viajaba el demandante también sufrió otros daños que aún no se han podido establecer y que serán determinados en este proceso.

- Félix Teodoro, a raíz de los hechos descritos, afrontó graves y serios perjuicios de orden moral, mientras que el proceder doloso del conductor del carro tanque causó por igual perjuicios de orden material en sus categorías de daño emergente (valor de implantación de una prótesis fija para caminar) y lucro cesante (sueldos dejados de percibir), junto con otros gastos que ameritan reparación (transporte para controles y terapias), los cuales se tasaron en la demanda.

- Los demandados (Cayo Antonio Rincón Niño como propietario, Carlos Rafael Torres Rivera como conductor, y Transportes Los Muiscas S.A. como empresa afiliadora), por mandato legal son solidariamente responsables de manera civil y extracontractual por los daños causados por el conductor del vehículo carro tanque, responsable del accidente.

2.- El auto de admisión se dictó el 7 de agosto de 2014, providencia notificada a Carlos Rafael Torres Rivera por conducto de curador *ad-litem*, quien se atuvo a lo probado, postulando la excepción genérica.

Concurrieron también al juicio Cayo Antonio y Transportes Los Muiscas S.A., quienes conjuntamente se opusieron a las pretensiones formulando las defensas que denominaron

"accidente se origina por culpa exclusiva de la víctima", "ausencia de responsabilidad del señor Carlos Rafael Torres Rivera conductor del vehículo de placas SKO-605 y consecuentemente ausencia de responsabilidad... imposibilidad de reclamar los perjuicios", "cobro de lo no debido", "total ausencia de prueba respecto de los perjuicios reclamados", y la genérica.

3.- De manera simultánea los aludidos demandados llamaron en garantía a Equidad Seguros O.C. y a QBE Seguros S.A., en virtud de las pólizas AA003437 (tomada por el propietario) y 000703488486 (tomada por la empresa), respectivamente, para que indemnizaran o reembolsaran los valores en caso de una eventual condena. La primera compareció para coadyuvar las excepciones propuestas por los referidos convocados y resistió las pretensiones de la demanda enfilando las defensas de *"régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas", "diligencia y cuidado", "carga de la prueba de los perjuicios reclamados", "ruptura del nexo causal, culpa exclusiva de la víctima", "tasación excesiva de los eventuales perjuicios",* y la de *"inexistencia de la obligación"*. En torno al llamamiento adujo las defensas de *"sujeción al contrato de seguro celebrado", "límite del calor asegurado", "deducible pactado", "disponibilidad del valor asegurado"* y la genérica.

De su parte QBE Seguros S.A., adujo frente al llamado *"desconocimiento por parte del llamante en garantía de la póliza contratada...", "exclusión... de pago de indemnización de perjuicios ocasionados a terceros", "pago de perjuicios a terceros en cabeza de equidad seguros S.A." y "límite del valor asegurado",* mientras que de cara a la demanda excepcionó *"inexistencia de responsabilidad civil extracontractual", "inexistencia de responsabilidad del señor Carlos Rafael Torres Rivera", "inexistencia de los presuntos daños y perjuicios reclamados", "inexistencia de prueba o medio de prueba que determine perjuicios materiales", "tasación excesiva del eventual perjuicio",* y la de oficio o genérica.

4.- *La sentencia.* Acogió las excepciones de los demandados y desestimó las pretensiones. Con ese fin el juzgador verificó la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de vicios procesales, volvió sobre los antecedentes del caso, fijó el problema jurídico y planteó las bases teóricas en torno a la responsabilidad civil en el marco de las actividades peligrosas, seguido de lo cual halló demostrado: la ocurrencia del accidente el 1º de octubre de 2013, los involucrados en el hecho y sus condiciones, el daño que sufrió el demandante en su extremidad inferior izquierda, y el nexo causal entre la lesión y el evento.

Volvió sobre las posibilidades de resolución que jurisprudencialmente están reguladas en los casos de colisión de actividades peligrosas, base con la cual se propuso realizar el examen probatorio de rigor, contemplando el informe de accidente de tránsito, las declaraciones testimoniales y de parte rendidas, y algunas fotografías, de donde, previa exposición del contenido preciso de esos medios, concluyó que al momento del accidente el señor Quiroz Diaz no estaba en el carril derecho de la calzada como lo aseguró, sino en el punto medio o de división entre los dos carriles, siendo que el carro tanque se ubicaba en el carril izquierdo y a su costado derecho arribó la motocicleta que era por aquél conducida, generándose el hecho cuando tal automotor arrancó, en cuya trayectoria hacía presencia la pierna izquierda del motociclista, que resultó comprometida con la llanta derecha de aquél.

En ese sentido, halló desvirtuada el juez la hipótesis que sobre el accidente presentó el promotor (acerca de que el carro tanque se ubicó detrás de la motocicleta y que lo embistió cuando el semáforo cambió

a amarillo), por no encontrar respaldo en ninguna probanza, señalando el funcionario que la decisión del señor Quiroz Díaz de ubicarse en aquél lugar, estructuraba la causa del daño por él experimentado, pues de no haberse comportado el motociclista de la manera en la que lo hizo, no habría tenido lugar el siniestro. Agregó el fallo que tal actuar era constitutivo de culpa en tanto que una persona prudente y diligente no se hubiera colocado en esa zona de la vía, asumiendo un riesgo de daño, desatendiendo las condiciones o tamaño del carro tanque y la falta de visibilidad del conductor, además de que desatendió las pautas de circulación de conformidad con lo previsto en el vigente artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual previene que los motociclistas deben transitar ocupando un carril, conducta que aquí no asumió el afectado, quien transcurría por la línea de división de los dos carriles en el mismo sentido del carro tanque.

5.- *La apelación.* Denunció la omisión de la prueba que demostraba que luego de ocurrido el accidente fue movido el vehículo responsable del accidente por parte de su conductor, alterando la realidad de las circunstancias. Sostuvo que el croquis no plasmó una realidad objetiva, sino que se basó en lo que el conductor autor de las lesiones relató, hallándose por ello desvirtuada la hipótesis que se plasmó allí, la que no fue confrontada con otro medio científico.

Insistió el inconforme en que el agente de tránsito que elaboró el informe de tránsito arribó después del hecho, cuando ya los vehículos habían sido movidos, fincando su hipótesis solo en la versión del conductor del tracto camión, la que por tanto no era

atendible, que sí la versión del actor plasmada en su declaración, determinante para la solución del caso.

6.- En su oportunidad la parte demandada guardó silencio frente a los fundamentos de la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Pártase por señalar que ninguna duda existe en cuanto a que el reclamo judicial efectuado por Félix Teodoro Quiroz Díaz debía juzgarse contemplando el régimen de la responsabilidad civil extracontractual generada por actividades peligrosas -artículo 2356 del Código Civil-, institución jurídica especial cuyos elementos estructurales son, en efecto, el ejercicio de una actividad de ese carácter, la causación de un daño y la correlativa relación de causalidad entre aquélla y éste, quedando relevado de prueba el elemento culpa, sobre la base de que en estos casos opera una presunción de responsabilidad apoyada en la noción de riesgo creado, atendida la peligrosidad que representa la actuación del agente (ver CSJ. SC-3862 de 2019, entre otras).

Son igualmente diáfanos las posibilidades que en términos jurídicos tiene el eventual autor del daño dentro del descrito régimen, quien podrá exonerarse de la responsabilidad civil endilgada solo con la demostración de la ocurrencia del caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero, eventos que abrevan del género de la causa extraña y que desvirtúan la presunción aludida, impidiendo la imputación del daño al agente por rompimiento del nexo causal (CSJ. SC-2107 de 2018 y SC-3862 de 2019, entre otras).

Ahora bien, habida cuenta de que los hechos *sub-júdice* certificaron el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, dado que ambos conductores -el lesionado y el demandado- al momento del accidente se encontraban manejando vehículos automotores, era imperativo examinar con rigor -como así lo hizo el *a quo*- la conducta del autor y de la víctima para determinar su incidencia causal en la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama (CSJ. SC-12994 de 2016 y SC-2107 de 2018, entre otras), ello, "*considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso... sus particularidades..., y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad...*" (CSJ. SC-3869 de 2019).

2. Pues bien, con sustento en las premisas puntualizadas y determinado el alcance de la apelación del actor, se propuso el tribunal verificar: *i*) si en verdad el fallo censurado recoge los errores de apreciación probatoria que denunció el recurrente, como para inferir que el juicio de responsabilidad devino mal fundamentado y amerita replanteamiento; o, *ii*) si los medios demostrativos corroboran que el infortunado accidente de tránsito se generó solo a causa de la actividad del motociclista lesionado, sin contribución del conductor del carro tanque, en cuyo caso correspondería avalar la tesis del juez *a-quo*.

Y con poco que se ha fijado la vista en los medios allegados al proceso se encontró que ninguna posibilidad de acogida tiene el argumento que ante esta sede expuso el demandante (*i*), todo porque no obran en el expediente elementos que lleven a desconfiar del contenido y significación de las pruebas empleadas para enjuiciar el asunto en la primera instancia, siendo que tal acervo da cumplida cuenta del aporte completo del señor Quiroz Díaz en la producción del daño, esto, en virtud de factores

de atribución correctamente relevados en la sentencia impugnada y que no fueron desvirtuados de ningún modo por el promotor.

En efecto, inicialmente conviene señalar que el informe de accidente de tránsito, cuya valoración concentra la principal y única inconformidad del recurso, fue prueba que el propio actor allegó desde la presentación de la demanda, sin advertir nada en su momento acerca de la certidumbre o no de su contenido ni dejar de presente las eventuales deficiencias en la representación o conclusiones que allí plasmó el agente encargado de su elaboración. A ello se añade que el interesado dejó de adelantar en el proceso una labor demostrativa seria encausada a desacreditar la versión recogida en tal documento, si acaso consideraba que no era precisa o que respondía a una fuente de información carente de confiabilidad.

Por supuesto que no son esas las únicas razones que justifican la valoración del informe de tránsito como medio idóneo para entender cómo ocurrió el accidente y afincar desde ahí la decisión judicial, hay que ver que la prueba en sí misma no contempla factores dudosos o que escapen a la lógica, amén de que está escoltada en otras probanzas, con lo cual resulta exitosa su contrastación externa. Al respecto no se pierda de vista que al juicio concurrió como testigo el subintendente Edgar Javier Gómez, quien corroboró que elaboró el comentado informe reflejando lo que encontró ese día, en cuanto a ubicación de vehículos y señales en la zona.

Y no solo ello, con ocasión del testimonio que vertió en este trámite el señor Fabio Velandia se tiene una versión directa y adicional acerca de la ocurrencia de los hechos, la que por igual acompasa en buena medida con lo expresado en el informe de

tránsito, versión que, insístase, no fue desvirtuada por el demandante, resultando insuficiente para ese propósito la declaración que ha dado en este trámite, la que no encuentra eco en otras evidencias, deficiencia probatoria que se extiende sin remedio a los señalamientos con los que se soportó su crítica a la decisión combatida.

Lo que sigue, solventada la idoneidad del informe de tránsito como medio de prueba, es volver sobre éste y los otros elementos de convicción, en virtud de un ejercicio de apreciación integral y conforme con las reglas de la sana crítica -como lo prescribe el artículo 176 del C.G.P.-, para constatar la maniobra imprudente y peligrosa que efectuó Félix Teodoro el día de los hechos, esto, al disponerse a atender el semáforo de la intersección de la carrera 9ª con calle 15 del municipio de Funza, ubicando su motocicleta en la línea que dividía los dos carriles viales, en la proximidad de la parte derecha del carro tanque que en el momento conducía Carlos Rafael Torres Rivera, desatendiendo la dimensión de este vehículo y las posibilidades racionales de quien lo conducía, amén de haber comprometido el motociclista con su pierna izquierda la trayectoria que al momento del cambio de semáforo siguió naturalmente tal vehículo de carga.

Ciertamente, el bosquejo topográfico del accidente -croquis-, el material fotográfico traído y el testimonio de Fabio Velandia, permiten reconstruir las trayectorias, punto de choque y ubicación final de los automotores implicados, notándose que la motocicleta quedó averiada en la inmediación de los dos carriles de la carrera 9ª, es decir que circulaba por entre los vehículos, sin advertirse huellas en la calzada -físicas o biológicas-, como para pensar que el motociclista transitaba por alguno de los carriles asignados

legalmente para su desplazamiento y que fue allí cuando resultó embestido por el carrotanque.

La hipótesis vertida en el informe de tránsito por el agente que conoció del accidente es también sustento sólido de la imputación que se le viene haciendo al motociclista, pues véase que en dicho documento el subintendente Edgar Javier Gómez estableció como hipótesis de la colisión la de *“transitar entre vehículos”*, asignada al vehículo 1 -motocicleta- bajo el código 098. Desde luego que ese primer conocimiento por parte del agente plasmado en el informe da muchas pistas acerca de cómo sucedió el hecho, insumo que aquí deviene armónico con los hallazgos anotados.

Entre tanto, el relato de Fabio Velandia es contundente en cuanto manifestó que en el momento del accidente se encontraba en el andén como a dos metros del lugar del impacto; describió cómo Quiroz Díaz llegó ahí al costado del carrotanque, quiso descansar posando su pie mientras arrancaba, pues el semáforo estaba en rojo, detallando que ambos vehículos estaban en el mismo carril uno al lado del otro, indicando que el camión estaba por el lado que le correspondía y la motocicleta por su derecha, y que al cambio del semáforo el camión arrancó primero y con la rueda delantera le pasó por encima del pie.

Nuevamente ese testimonio confirma el andar descuidado de Félix Teodoro y la ubicación peligrosa en la que decidió poner su vehículo antes de sortear el semáforo, dejando en riesgo su propia humanidad, lo que por igual se percibe de las imágenes que obran en la actuación penal que fue válidamente arimada a este proceso. No hay que pasar por alto que ese desplazamiento del motociclista, sin definición de un carril propio sino por la línea que los separaba y, además, por intermedio de los

vehículos, es conducta que contraviene la pauta de circulación que se encuentra prevista en el vigente artículo 96 de la Ley 769 de 2002, según la cual los motocicletas *“...deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código”*.

De ese modo las cosas, se tiene que para esta corporación la conducta del demandante fue un aspecto del todo determinante en el accidente; por lo mismo, queda hasta aquí descartada de un tajo la proposición *i)* planteada *ut supra*, correspondiendo ratificar el juzgamiento que impartió el juez *a-quo*, pues es manifiesta la intervención de la víctima en la producción del daño, lo que de contera impide endilgárselo por completo al otro conductor, de quien, dicho sea de paso, no se evidencia ningún aporte atributivo de responsabilidad en la secuencia causal.

A decir verdad, no se atisba ningún factor de culpa -menos dolo- en el actuar de Carlos Rafael Torres Rivera, conductor del carro tanque de placas SKO-605; bien vistas las cosas se tiene que aquél venía transitando por su carril (el izquierdo), sin advertirse invasión o mal posicionamiento previo al cruce; las imágenes fotográficas, el croquis y el testimonio relevado descartan en un todo la hipótesis de que el motociclista fue embestido por descuido, siendo que la posición final de los rodantes y el sitio de la lesión del actor son incompatibles con la tesis que presentó este en el presente juicio. No se advierte tampoco desatención de algún mandato de los que regulan la circulación y conducción de vehículos automotores ni menos en cuanto a las credenciales que se deben poseer al efecto. Ergo, no se descubre en el acervo probatorio circunstancia que permita realizar imputación causal, si quiera parcial, de cara al conductor demandado.

De esa suerte, no queda camino diferente que el desestimar la alzada y dispensar la íntegra conformación del fallo combatido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

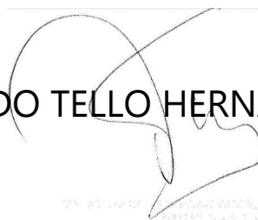
Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ